

RESOLUCION No. 01922
(23 de Febrero de 2007)

Por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 2º de la Resolución 1890 de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 2685 de 1999,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Lista de bienes y cupos. En aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 2º de la Resolución 01890 del 11 de marzo de 2005, los bienes y cupos máximos semestrales que podrán ingresar a través del paso de frontera de Paraguachón hacia los depósitos privados habilitados por la DIAN, pertenecientes a la comunidad Indígena Wayúu, de la Zona de Régimen Aduanero Especial de los Municipios de Uribia, Manaure y Maicao, serán los clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

ALIMENTOS BÁSICOS:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN
04.02.10 y/o 04.02.21 y/o 04.02.29 y/o 19.01.10.10.00 19.01.10.10.10 y/o 19.01.10.90.00	200	Toneladas	Preparaciones para la alimentación infantil a base de leche
10.06.30.00.90 y/o 10.06.40.00.00	5.484	Toneladas	Arroz
11.01.00.00.00	1.750	Toneladas	Harina de trigo
11.02.20.00.00	1.500	Toneladas	Harina de maíz
17.01.11.90.00 y/o 17.01.91.00.00 y/o 17.01.99.90.00	3.838	Toneladas	Azúcar
15.07.90.00.90 y/o 15.08.90.00.00 y/o 15.09.90.00.00 y/o 15.11.90.00.00 y/o 15.12.19.00.00 y/o 15.15.29.00.00 y/o 15.17.10.00.00 (Margarina)	1093	Toneladas	Aceite
19.04	500	Toneladas	Preparaciones a base de cereales.

21.03.10.00.00 y/o 21.03.20.00.00 y/o 21.03.90.10.00	150	Toneladas	Salsas
21.03.90.20.00	2	Toneladas	Sazonadores
02.07.11.00.00.00 y/o 02.07.12.00.00	500	Toneladas	Pollo sin trocear, refrigerados o congelados
04.07.00.90.00	20.000	Docenas	Huevos

PRODUCTOS BÁSICOS DE ASEO

SUBPARTIDA ARANCELARIA	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN
48.18.10.00.00	3.000.000	Rollos normales	Papel Higiénico.
34.01.11.00.00	300	Toneladas	Jabón de tocador
34.01.19.10.00	400	Toneladas	Jabón en barra para lavar
34.01.20.00.00	400	Toneladas	Jabón en polvo
33.06.10.00.00	80.000	Galones	Crema dental o su equivalente
33.05.10.00.00	80.000	Galones	Champú

Parágrafo: El cupo semestral relacionado en el artículo anterior, será distribuido de acuerdo con el número de integrantes certificado por cada cooperativa de la comunidad indígena Wayúu, quienes no podrán aparecer inscritos en otra cooperativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los vehículos que transporten los productos básicos de la canasta familiar de la comunidad indígena Wayúu, deberán estar habilitados por el Ministerio de Transporte y registrados ante la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior - DIAN para efectuar el transporte internacional de carga por carretera, de conformidad con lo establecido en las decisiones de la Comunidad Andina de Naciones.

ARTÍCULO TERCERO. La importación, almacenamiento y consumo de los productos básicos de la canasta familiar de la comunidad indígena Wayúu, deberán ajustarse al cumplimiento de las condiciones, documentos, y demás requisitos establecidos en la normatividad vigente".

ARTÍCULO CUARTO. Medidas de Control. En virtud de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 470º del Decreto 2685 de 1999, los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán efectuar la inmovilización de las mercancías que se presenten como canasta familiar y no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución, sin perjuicio de las demás facultades de aprehensión cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, hasta el 23 de junio de 2007 y deroga las disposiciones que le sean contrarías.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,
Dada en Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2007

OSCAR FRANCO CHARRY
Director General